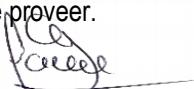


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. abril dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto signado 10 de julio del año 2023, se libró mandamiento de pago. Luego, el día 31 de enero del presente año se surtió la notificación personal a través de correo certificado al demandado. Vencido el término de traslado, esto es, los 5 días para pagar o 10 para excepcionar, el ejecutado no emitió pronunciamiento alguno.

Días hábiles: 31 de enero 01, 02, 05,06, 07,08, 09, 12 y 13 de febrero del año 2024

Días inhábiles: 03, 04, 10 y 11 de febrero del año 2024.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
Radicación:	No. 255724089001-2023-00370-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA
Ejecutado:	LUIS ÁNGEL PALACIOS MOSQUERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

En este asunto, mediante proveído adiado julio 10 del año 2023, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo se surtió de manera personal y a través del correo certificado, el día 31 de enero hogaño, entendiéndose la notificación surtida el 01 de febrero siguiente; empero, dentro del término legal concedido para ejercer la contradicción y defensa, aquel no pagó ni tampoco propuso medios de excepción.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay

lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificado en debida forma, ninguna oposición adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$43.957.063.43) por concepto de **capital insoluto**, representado en la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1060 del 18 de septiembre del 2017 otorgada en la Notaria Única del Círculo de Puerto Boyacá, sin incluir las cuotas vencidas y no pagadas.
- Por los **intereses moratorios** equivalente a 21.80%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 14,53% efectivo anual, sobre el capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de junio de 2023) hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen al valor de las cuotas sobre el capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 12 de noviembre del año 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor cuota capital
1	12 de noviembre/2022	\$100.382,96
2	12 de diciembre/2022	\$97.336.81
3	12 de enero/ 2023	\$98.242.12
4	12 de febrero/ 2023	\$99.155,85
5	12 de marzo/2023	\$100.078.08
6	12 de abril/2023	\$101.0008.88
7	12 de mayo/2023	\$101.948,35
8	12 de junio/2023	\$102.887.82
	Total	\$801.040,87

- Por los **intereses moratorios** equivalente a 21.80%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,5% efectivo anual, sobre sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de vencimiento hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.
- Por las siguientes sumas que equivalen a los intereses de plazo causados a la tasa de interés del 14.53% hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad a lo dispuesto del pagaré No. 05716162600087037, correspondiente a las siguientes cuotas dejadas de cancelar:

Número de cuota	Fecha de pago	Valor interés plazo
1	12 de noviembre/2022	\$413.560.05
2	12 de diciembre/2022	\$412.663.10
3	12 de enero/2023	\$411.757.77
4	12 de febrero/2023	\$410.844.04
5	12 de marzo/2023	\$380.515.67
6	12 de abril/2023	\$438.397.16
7	12 de mayo/2023	\$408.051.54
8	12 de junio/2023	\$377.705.92
	Total	\$3.253.495,25

Dicho cobro según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que aquel, luego de notificado personalmente, no demostró el pago, ni tampoco propuso medios exceptivos, esto es, no se probó no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 10 de julio del año 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO GARANTIA REAL**, promovido por BANCO DAVIVIENDA, contra el señor LUIS ÁNGEL PALACIOS MOSQUERA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 10 de julio del año 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000) al tenor de lo mandado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

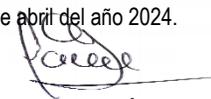
NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 042 del 23 de abril del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria